



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Asunto      | Proceso ordinario de reparación directa                    |
| Radicación  | 11001-33-43-060-2020-00032-00                              |
| Demandantes | Maycol Stiven Parra Millán                                 |
| Demandado   | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional |
| Providencia | Niega integración del litisconsorcio                       |

## 1. ANTECEDENTES

La parte demanda Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, solicita la vinculación al trámite como litisconsorte necesario a la ARL POSITIVA.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración de litisconsorte necesario solicitada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso.

La parte demandada argumenta que en el presente trámite debe estar presente la ARL del demandante Maycol Stiven Parra Millán, al estar cotizando a POSITIVA, la cual debe responder por el pago de unas posibles secuelas, en caso de que estas existan.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con los hechos y las documentales aportadas el demandante celebró contrato con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos a partir del 20 de enero de 2018, para la prestación de servicios de apoyo a esta dependencia en la erradicación manual de cultivos ilícitos en el territorio nacional.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

En el presente caso la demanda está dirigida contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que reconozca los posibles perjuicios materiales por la pérdida de la capacidad laboral del señor Maycol Stiven Parra Millán, en razón a los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2018, en donde resultara lesionado por un artefacto explosivo.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se discute la responsabilidad por accidente de trabajo de un particular frente a su empleador o aseguradora de riesgos profesionales, sino la responsabilidad de naturaleza extracontractual que pueda corresponder a la demandada en virtud de una falla del servicio que hubiera podido dar lugar al resultado.



En esa medida, no corresponde al juez administrativo pronunciarse sobre los riesgos laborales de particulares vinculados mediante contratos de trabajo, pues ello corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. El contrato aportado al expediente corresponde a uno estatal de prestación de servicios en cuyo texto no se menciona la obligación de aseguramiento de riesgos profesionales, al tiempo que no se aporta ni el contrato en virtud del cual se pretende la vinculación ni se acredita que el ahora demandante esté afiliado a riesgos profesionales para el desarrollo del contrato a través de la ARL POSITIVA.

Debe tenerse en cuenta además que en el presente caso la Policía Nacional respecto del contrato de trabajo viene a ser un tercero, pues no se invoca que el demandante fuera servidor público sometido a una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo con la Policía Nacional.

En tanto la fuente de la obligación es en entonces de naturaleza extracontractual y el aseguramiento de riesgos profesionales es de orden contractual, no puede configurarse el litisconsorcio necesario y por ende procede denegar la solicitud elevada por la parte demandada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la vinculación como litisconsorte necesario de la ARL POSITIVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 03 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925fd6907683b393b208f6b961d22eeb9ae9069f3f3215c473d2a36ece32509b**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**